



San Andrés Islas, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 88001.3184.001.2021.00046.00.
REFERENCIA: FILIACIÓN.
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF.
DEMANDADOS: JUAN DAVID Y MAURICIO ANDRES PERALTA MURGUEITO
en calidad de herederos determinados del finado JUAN
MAURIO PERALTA MEJIA.

AUTO No.0285-24.

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir, en primera instancia que las excepciones previas son medidas de saneamiento a favor de la parte demandada, encaminadas a corregir los vicios y/o irregularidades procesales que afecten el litigio, evitando con ello la nulidad de la actuación. Así mismo, se tiene que en el presente caso la apoderada del señor **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITO** presentó excepción previa dentro del término legal para hacerlo, por lo tanto, se procederá a dar trámite a la misma, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado en lista desde el 5 de marzo del hogaño, de lo cual no se recibió pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales.

Es preciso advertir que la apoderada del demandado **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITO** denominó la excepción presentada como de mérito, sin embargo, una vez analizado el contenido de la misma, se observa que es la excepción previa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., esto es, falta de competencia.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar la excepción previa incoada por la parte demandada:

- A. FALTA DE COMPETENCIA PARA INICIAR LA ACCIÓN EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.GP se observa que es una la circunstancia por la que, al decir del excepcionante, se configura esta causal a saber:

La apoderada judicial del extremo pasivo funda esta excepción bajo el siguiente argumento: *“respetuosamente me permito solicitar se declare la Falta de competencia por parte del despacho, teniendo en cuenta que la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA BETANCURT ni su menor hijo, viven en la ISLA, y como la ley ha determinado que la competencia en casos de menores la determina el menor, y el menor vive en CARTAGO VALLE, lugar donde se deberá iniciar la acción que pretende la señora CARDONA. Por lo que deberá rechazar la demanda.*

Si el juzgador esta confundido por la dirección que por mala fe la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA BETANCURT informo en su acápite de notificaciones, será la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, quien determine si la señora CARDONA y más aún su menor hijo ICB, viven en la isla. Así se podrá identificar la competencia que erróneamente la tiene este despacho.”

Así mismo, se tiene que por parte de la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OCCRE- se allegó memorial del 10 de noviembre de 2023, en el cual remiten certificación de movimientos migratorios de la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA BETANCURT y su menor hijo I.C.B., así mismo, certifican si existe trámite en curso



a favor de la demandante y su menor hijo con miras a la obtención de la tarjeta de residencia legal en este territorio insular.

Frente a lo anterior, debe indicar el despacho que, la H. Corte Constitucional ha definido la competencia como: *“la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48)” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).*

Así mismo, respecto a la competencia en los procesos que se adelanten en procura de salvaguardar derecho de los menores, en el auto AC2414-2021, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencia para conocer de una demanda de privación de la patria potestad, en la que se tomó como referencia la norma contenida en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, así:

“Teniendo en cuenta lo anterior esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, lo cual es igualmente aplicable cuando esa actuación es remitida a la autoridad jurisdiccional en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en tanto que:

...‘el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia’ (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de [a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como [p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley’ (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00). (subrayado fuera del texto)

Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor.



En el caso en concreto, se tiene que según la certificación de los movimientos migratorios allegada por la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OCCRE-, se observa que el ultimo ingreso a esta región insular del menor I.C.B. fue el día 17 de febrero de 2021, teniendo como ciudad de origen Bogotá, y no registra salida o egreso, por lo tanto, se tiene que desde la mentada fecha el menor ha permanecido dentro del territorio insular, fecha la cual es anterior a la presentación de la presente demanda, en consecuencia, este despacho es el competente para conocer del presente asunto.

Respecto a si el menor I.C.B. o su madre señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA BETANCURT cuentan con permiso de residencia en esta región insular, se tiene que ni el legislador ni la jurisprudencia han tenido en cuenta dicho elemento para la determinación de la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el lugar donde se encontraba el menor I.C.B. al momento de la presentación de la demanda es esta región insular, se despachará negativamente la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En mérito, de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

UNICO PUNTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA PARA INICIAR LA ACCIÓN EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA” consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, propuesta por la apoderada de la parte pasiva señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 032, hoy 10-MAYO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e042e1ff999f90ef254db1f8b0aea2a28840cc7583bd042385b170c93add866**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>